

Certificación. En treinta y uno de marzo de dos mil veinte, **Ricardo Ávila Bailón**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, **hago constar:** que mediante auto de treinta de marzo de dos mil veinte, se previno a la parte quejosa, para efecto de que manifestara si era su deseo señalar como autoridades responsables al **Secretario de Salud y Gobernador**, ambos del **Estado de Baja California**. Doy fe.

Razón. En treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Secretario del Juzgado **Ricardo Ávila Bailón** da cuenta al **Juez**, en el juicio de amparo con la certificación que antecede y con el escrito firmado por los quejosos

Conste.

Mexicali, Baja California, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Cumple prevención

Agréguese a los presentes autos el escrito firmado por los quejosos

mediante el cual cumplen con la prevención realizada en auto de treinta de marzo de dos mil veinte, en el que manifiestan que señalan como autoridades responsables a la **Secretaria de Salud del Estado de Baja California** y al **Gobernador del Estado de Baja California**, respecto a la omisión de aplicar un plan estratégico de salubridad para el ingreso seguro a territorio nacional a través del cruce fronterizo de Mexicali, Baja California, México y Calexico, California, Estados Unidos de América, y evitar con ello la propagación del brote de COVID-19, logrando con esas medidas preventivas garantizar los derechos a la vida y a la salud.

Admisión

Atento a ello, y vista la demanda de amparo, se tiene a

por su propio derecho, contra actos del **Presidente de la**

3 266970 990025



Republica, con sede en la Ciudad de México y otras autoridades, con sede en esta ciudad; atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 15, 33, 35, 37, 107, 108, 109 y 115 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda en sus términos**; por lo que, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda.

Intervención del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, a quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción IV, de la legislación federal en consulta, asiste el carácter de parte en el presente juicio, corriéndole traslado con copia simple de la demanda de amparo.

Aviso a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

En su momento, dése aviso a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, para efecto de que se registre como un ingreso a este órgano jurisdiccional y se equilibren las cargas labores entre los Juzgados de Distrito.

Suspensión de plano

Ahora, tomando en consideración que se reclaman actos que se encuentran dentro de los previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa señala como los mismos los siguientes:

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

PRIMERO: del Presidente de la República Mexicana, se señala como acto reclamado, la falta de cumplimiento de la iniciativa conjunta de México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19, al no generar, ordenar y aplicar protocolos de seguridad para el ingreso al territorio nacional, para evitar con ello la propagación del

brote de COVID19, mismo que fue declarado por la OMS (Organización Mundial de Salud) como pandemia el 11 de marzo de la actualidad en curso.

Este acto reclamado, consiste en hechos públicos y notorios para la comunidad nacional e internacional, y se aprecian:

- ✓ el primero en la página de internet de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica <https://mx.usembassy.gov/es/slide/iniciativa-conjunta-de-mexico-y-estados-unidos-para-combatir-la-pandemia-de-covid-19/> y,
- ✓ el segundo en la Alocución de apertura del Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

SEGUNDO: De la Secretaría de Gobernación, se reclama que no ha implementado y elaborado, directrices, estrategias, programas y acciones públicas que fije la política migratoria y de movilidad humana, orientadas a la protección sanitaria, durante la pandemia COVID-19, a través de la regulación, control y verificación migratoria; conduciendo la forma eficaz y atinada el respecto, promoción y garantías de los derechos humanos, como son a la salud y a la vida establecidos en la Carta Fundamental. Instando a la autoridad encargada del ingreso de extranjeros a nuestro país a que genere las medidas necesarias y urgentes para homologar sus acciones con las directrices internacionales que organismos especializados en temas de salud están emitiendo para otorgar el mayor beneficio posible a la población.

TERCERO: De la Secretaría de Relaciones Exteriores, se señala como acto reclamado, el incumplimiento de la iniciativa conjunta de México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19, documento suscrito con fecha 20 de marzo de la nulidad en curso. Mismo que establece que "los viajes considerados esenciales deberán continuar sin obstáculos durante este tiempo. Para garantizar que los viajes esenciales puedan continuar, México y Estados Unidos restringirán temporalmente todos los viajes no esenciales a través de sus fronteras, los viajes "no esenciales" incluyen aquellos que se consideran de naturaleza turística o recreativa."

El acto que se demanda, queda demostrado como un hecho público y notorio en la página de internet de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica <https://mx.usembassy.gov/es/slide/iniciativa-conjunta-de-mexico-y-estados-unidos-para-combatir-la-pandemia-de-covid-19/>



CUARTO: De la Secretaría de Salud, se demanda la omisión en el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que establezcan medidas de control sanitario, riguroso, efectivo, y requerido en el puerto fronterizo de Mexicali, Baja California, replicando las indicadas por la OPS (Organización Panamericana de Salud) de fecha 18 de marzo de 2020 que en la parte conducente señala: "El curso de la pandemia dependerá de las medidas que tomen los países", enfatizó la doctora Etienne y detalló la posibilidad de tres escenarios en los países de la región: clústeres a partir de casos importados; brotes en "espacios cerrados" como residencias para ancianos; y transmisión comunitaria.

Muchos países de la región ya han tomado acciones para reducir el ritmo de transmisión y proteger a su población, desde la declaración del estado de emergencia, al cierre de fronteras, la suspensión de clases, el cierre de negocios y la promoción de otras medidas de distanciamiento social. "La OPS sigue trabajando con los países para brindar apoyo y responder juntos a esta pandemia", dijo la doctora Etienne. "Es esperable que todos los países registren casos. **Necesitamos reducir la transmisión, aplanar la curva y evitar situaciones que pueden desbordar a nuestros hospitales y a nuestro personal de salud para salvar vidas**" documento que esta para consulta en la página de internet https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15758:directora-de-ops-pide-a-ministros-de-salud-reorganizar-los-servicios-de-salud-para-atender-a-pacientes-con-covid-19-y-salvar-vidas&catid=740&lang=es&Itemid=1926.

QUINTO: De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, se demanda la falta de creación, emisión, discusión, aprobación y entrada en vigor de legislación aplicable que coadyuve a hacer frente a la necesidad de reducir el riesgo de propagación de la pandemia derivada del COVID19, y que en congruencia con el respeto, reconocimiento, difusión y garantías de los derechos humanos, en el escenario nacional y convencional, se legisle de manera urgente respecto de los criterios y lineamientos para hacer un acceso seguro a territorio nacional y se señalen de manera clara y detallada, los casos que no se tenga por comprometida la seguridad nacional al permitir el libre tránsito y acceso a nuestro país por la línea fronteriza de Mexicali con el vecino país de la Unión Americana.

SEXTO: De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se reclama la omisión de cualquier recomendación que replique y adecue a nivel local un criterio orientador basado en los señalamientos de seguridad para enfrentar la pandemia de COVID-19 emitidos por los entes internacionales en materia de salud,

así como en la Iniciativa Conjunta de México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID19, y que a través de ese instrumento fundamental para la protección y defensa de los derechos humanos, como por ejemplo lo son el derecho a la salud y a la vida, se formule una metodología específica a aplicar durante la contingencia referida, en los escenarios en los cuales confluyen personas tanto extranjeras como mexicanas en tránsito fronterizo.

SEPTIMO: Del Sistema de Administración Tributaria, se demanda la omisión de acciones que detallen un plan estratégico que determine y aplique medidas específicas para reducir los riesgos a la salud y a la vida, al atender el control y seguridad de los cruces fronterizos, supresión que pone en riesgo la salud de cualquier persona que vive en la ciudad de Mexicali o en cualquier parte del Estado de Baja California y en el país, en relación a exponer a la población a este contagio al no existir un protocolo de salud en materia de ingreso al país que establezca medidas preventivas específicas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19.

OCTAVO: Del Instituto Nacional de Migración, se señala como acto reclamado la falta de acciones a través de un plan que señale y aplique estrategias específicas para reducir los riesgos a la salud y a la vida, al atender el flujo de personas en las estaciones migratorias durante el tiempo que esté vigente la contingencia sanitaria por COVID-19, omisión que pone en riesgo la salud de cualquier persona que vive en esta ciudad, en el Estado de Baja California y en el país, en relación a exponer a la población a este contagio al no existir un protocolo de salud en materia migratoria que establezca medidas preventivas específicas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 ante el ingreso de cualquier persona al territorio nacional."

Así, este Juzgador se percata que el acto reclamado se asocia con el **derecho a la salud** y dada la característica interdependiente de los derechos humanos, con el derecho a la vida; lo que robustece si consideramos que el virus Covid-19 ha cobrado la vida de miles de personas a nivel mundial, lo que significa que estamos ante el riesgo de contagio de una enfermedad mortal, con independencia de la reacción que ésta tenga en cada ser humano, pues es una probabilidad que vale la pena extremar medidas. Por ello se acordará la suspensión de



plano en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis con rubro y texto:

"...PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL. El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar..."

De este modo, conviene destacar que el derecho a la salud, se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional, 25, fracción I, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, así como el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho a la salud se incorporó en la constitución en 1983, este derecho involucra contar con el mayor bienestar físico y mental posible, así como el deber del Estado en adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de la salud de los individuos.

Sin duda, después de la vida, el derecho fundamental más importante es la **salud**, pues dada su característica interdependiente es posible disfrutar del derecho a la integridad física, sano desarrollo y la vida, la cual hace posible el goce de todos los derechos humanos.

Al respecto, al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala recordó que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Estas ideas, fueron concentradas en los criterios que se leen bajo el título: **"Derecho a la Salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general";** y **"Derecho a la Salud. Su tutela a través del juicio de amparo"**.

En suma, con todo lo anterior es posible establecer que la plena realización del derecho a la salud de la quejosa es uno de los requisitos fundamentales para que ésta pueda desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, entre ellos la vida.



De ahí que si la parte quejosa acude a esta vía combatiendo la omisión de las autoridades responsables de proveer medidas para hacer frente a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, relacionada con el virus Covid-19, el cual dicho sea de paso ha cobrado la vida de miles de personas a nivel mundial, y que día a día las víctimas siguen aumentando.

Entonces, es inconcuso que procede conceder la suspensión del plano de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que las consecuencias de la omisión ponen en peligro la vida de los quejosos; luego, la suspensión se concede para efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, implementen las medidas que hagan factible la protección del derecho a la salud de la promovente, entre las que destacan, aquellas que representen la prevención de contagio del virus Covid-19.

Puntualizado lo anterior, a fin de tener certeza que han cesado los actos reclamados en los términos decretados en este proveído, se **requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento de la suspensión de plano** aquí decretada.

Asimismo, se les previene, que de no cumplir con lo que aquí se ordena podrán incurrir en la hipótesis que establece el artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y [...]"

No se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, por tratarse del derecho a la salud, que tiene una dimensión pública o colectiva, la medida cautelar aquí decretada necesariamente impactará respecto de millones de personas ajenas a este proceso, lo que es acorde a la reinterpretación que debe hacerse de dicho principio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de



derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes - supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional"

De igual modo, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Tomo I, pagina 1217 de septiembre de 2018, de rubro y texto siguiente:

"...SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por

lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional...”

Por otra parte, también debe dejarse claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas de la Ley General de Salud; esta última afirmación se sustenta en la deferencia que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables –quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales– ya que a ellas les corresponderá emitir las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, así como las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, página 217, Tomo I, septiembre de 2017, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE. Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política



pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades."

No se soslaya que los promoventes de esta vía constitucional, solicitan la suspensión de plano para efecto de que se establezcan de manera precisa cuáles serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre el cruce fronterizo que tenga como naturaleza central y exclusiva las actividades prioritarias o esenciales, para contribuir a minimizar el riesgo de contagio de la propagación del virus COVID-19; sin embargo, no es procedente dictar la medida cautelar en dicho sentido, ya que ello resultaría en que este órgano jurisdiccional se sustituya en las facultades de administración de las autoridades responsables, dado que son dichas dependencias quienes dentro de sus atribuciones corresponde dicha actuación.

Incidente de suspensión

Sin que sea el caso aperturar el incidente de suspensión, dado que respecto de los actos reclamados este Juzgado de Distrito se pronunció sobre la suspensión de plano como quedó establecido en líneas que anteceden.

Informe justificado

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de amparo, solicítase a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado dentro del plazo de **quince días** y adjunten al mismo copia certificada de las constancias que sirvieron de

base para emitir el acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Audiencia constitucional

Se reserva el señalamiento de audiencia constitucional, hasta en tanto se levante la suspensión de labores decretada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Pruebas

Se tienen por ofrecidos los medios de convicción que acompaña, mismos que se harán relación en la audiencia constitucional respectiva

Habilitación de días y horas inhábiles

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para el efecto de que el Actuario de la adscripción, se constituya en el domicilio señalado por las partes en el presente juicio, a fin de hacer de su conocimiento los proveídos que contengan notificación personal.

Copia

Como lo solicita el promovente, expídasele copia certificada de esta determinación, y recábese en autos el recibo correspondiente, autorizando para dichos efectos al profesionista antes mencionado.

Notificaciones respecto a los diferimientos.



Se instruye al actuario judicial adscrito para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional, se notifiquen a las partes en el presente asunto por medio de lista que se fije y publique en los estrados de este Juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Federal, incluidas las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 fracción I, de la ley de la materia, prevé expresamente los supuestos en que el órgano de control constitucional está obligado a comunicarles personalmente las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de los casos de excepción; de ahí, que resulta suficiente que este tipo de acuerdos se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado.

Igual razonamiento se efectúa respecto a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a la parte quejosa y tercera interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores; de ahí que, si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que las que se realizan en forma personal a la partes; es inconcuso que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el invocado numeral 26 fracción I, de la Ley de Amparo, **por lo que resulta innecesario librar oficios a las autoridades responsables para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional; ya que la nueva fecha que se señale, puede consultarse en la lista de acuerdos que se publica en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>¹.**

¹ "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente

Derivado de lo anterior, en caso de que se difiera la audiencia constitucional en el presente asunto, la notificación de dicho auto se realizará únicamente a través de lista publicada en los estrados de este Juzgado y en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal; ello, con independencia de que si dicho auto contuviere algún aspecto que, por su trascendencia, deba ser plenamente conocido por las partes, se ordenará la notificación que corresponda.

Exhorto para notificar autoridades foráneas

Ahora, y en obvio de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, líbrese exhorto al **Jefe de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción para que de inmediato se constituya en los domicilios de las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Salud, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sistema de Administración Tributaria e Instituto Nacional de Migración**, todos con domicilio en la Ciudad de México, precisados en el escrito de demanda que al efecto se acompaña, y haga entrega de los oficios derivados del presente auto, con los que se les requiere a efecto de rendir informe respecto la suspensión de plano concedida a los quejosos e informe con justificación de los actos reclamados anexando al efecto copia simple del escrito inicial de demanda.

los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar." (jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002576.



Para efecto de lo anterior, remítase la comunicación oficial vía electrónica y como anexo, copia de la minuta del oficio digitalizado con firma electrónica (FIREL), para que la autoridad exhortada este en posibilidad de obtener impresión y autenticarlo para notificarlo a su destinatario.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma **Roberto Antonio Alcoverde Martínez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con asistencia del Secretario, **Ricardo Ávila Bailón**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El suscrito Secretario, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, certifico y hago constar: que el auto que antecede y las constancias de cuenta del mismo, se encuentran digitalizados e integrados al expediente electrónico relativo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Doy fe.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	César Alberto Jiménez Eligio	Oficial Administrativo	

En esta fecha se giraron los oficios 6892, 6893, 6894, 6895, 6896, 6897, 6898, 6899, 6900, 6901, 6902 y 6903